

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante correo electrónico del día 04 de octubre de 2023, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, reiterado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2023, hace devolución del expediente teniendo en cuenta la cadena de rechazos proferidos por los diferentes despachos que han conocido del asunto. Se advierte que esta agencia judicial conoció del asunto en razón a que la demanda fue rechazada por competencia mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA. Así mismo, este despacho mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, rechazó por competencia la demanda, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto). Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el link¹ del expediente remitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, este despacho procedió a realizar una revisión de la trazabilidad que ha tenido la demanda que nos ocupa desde su presentación inicial, encontrándose lo siguiente:

- La demanda inicialmente fue conocida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023², rechazó por competencia la demanda y ordenó la remisión de la misma a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA (Reparto).
- En virtud de lo anterior, la demanda fue repartida al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, quien mediante auto de fecha 14 de abril de 2023³, rechazó la demanda por competencia y ordenó la remisión de la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto) como lo señaló en su parte motiva, a pesar de que en la resolutive señaló la remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Reparto).
- La demanda fue repartida a este despacho y mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023⁴, desconociendo que la demanda ya había sido rechazada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, decidió rechazar la demanda por competencia y ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto).

¹ Carpeta 003CuadernoJuzgadoBogotá 001-PrimeraInstancia 000DemandaRechazada onedrive
² Carpeta 003CuadernoJuzgadoBogotá 001-PrimeraInstancia 000DemandaRechazada Actuación 004 onedrive
³ Carpeta 003CuadernoJuzgadoBogotá 001-PrimeraInstancia 000DemandaRechazada Actuación 006 onedrive
⁴ Carpeta 003CuadernoJuzgadoBogotá 001-PrimeraInstancia 000DemandaRechazada Actuación 008 onedrive

- Una vez rechazada la demanda por este despacho, la misma fue enviada a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, correspondiéndole al JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante auto de fecha 02 de Junio de 2023⁵, desconociendo que la demanda había sido rechazada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, resolvió rechazar la demanda y enviarla nuevamente a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA, en consideración a que conocía que el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023 así lo había ordenado.
- En cumplimiento de lo anterior, la demanda fue repartida al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023⁶, rechazó nuevamente la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto).
- En cumplimiento de lo anterior, la demanda fue repartida al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023⁷, puso de presente que el primero en conocer del asunto y en rechazarla fue el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y que si este despacho no se consideraba competente para conocer del mismo, debía proponer conflicto de competencia.

Así las cosas, en aras de poner fin a esta cadena de rechazos y remisiones a diferentes juzgados del circuito tanto de la ciudad de Bogotá como de Bucaramanga, este despacho considera pertinente manifestar que **NO AVOCA CONOCIMIENTO** de la demanda declarativa especial de expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de los señores DORIS JAHEL DAZA GELVEZ, HUMBERTO ROJAS CUADROS en su calidad de heredero determinado de GABELO ROJAS CLAVIJO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABELO ROJAS CLAVIJO, y en consecuencia **PROPONDRÁ CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por las siguientes razones:

- El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.
- De conformidad con los hechos de la demanda, se observa que el inmueble objeto de expropiación se encuentra ubicado la vereda Vericute del municipio de Floridablanca.

⁵ Carpeta 003CuadernoJuzgadoBogotá 001-PrimeraInstancia 000DemandaRechazada Actuación 011 onedrive

⁶ Carpeta 003CuadernoJuzgadoBogotá 001-PrimeraInstancia 000DemandaRechazada Actuación 012 onedrive

⁷ Carpeta 003CuadernoJuzgadoBogotá 001-PrimeraInstancia 000DemandaRechazada Actuación 017 onedrive

- Lo anterior se ratifica con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-103851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra como anexo de la demanda⁸.
- Ahora bien, de la demanda se extrae que actúa como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO, establecimiento Público del Orden Nacional, entidad estatal de carácter especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional adscrita al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado mediante Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011 y en virtud de la delegación de funciones asignadas por la Resolución Número 1614 de fecha 22 de noviembre de 2017.
- En el artículo 2 del Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011 se establece claramente que el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI es la ciudad de Bogotá D.C.
- Frente al punto, el numeral 10 del artículo 28 ibídem establece que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.
- Con el fin de dirimir las colisiones que se presenten entre los distintos fueros del factor territorial, el artículo 29 ibídem dispuso que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.
- Con apoyo en dicha norma y en torno a la competencia en aquellos procesos en los que se ejercen derechos reales y actúa como parte una entidad del Estado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC140 del 24 de enero de 2020⁹, determinó: *“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”*
- En esta misma providencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, hizo un pronunciamiento sobre la renuncia al fuero subjetivo, señalando que: *“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa*

⁸ Ver página 96 documento 01 OneDrive

⁹ Siendo Magistrado Sustanciador el Doctor ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que: “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdesse, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)¹⁰.

- Lo anterior fue resaltado nuevamente, de forma más reciente, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC897 del 15 de marzo de 2021¹¹ en el que se reiteró que los fueros, como el subjetivo o personal, son irrenunciables, por tratarse de disposiciones de orden público, expresándose además que: *“en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio...Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Tama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2 del decreto 4165 de 2011”*
- Adicional a lo anterior, claramente se observa que el apoderado judicial de la parte actora, dirigió la demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), con lo que claramente se comprueba que éste tiene clara la competencia del presente asunto.

Lo anterior es motivo suficiente para no avocar conocimiento de la presente demanda y así mismo proponer conflicto de competencia negativo frente a los JUZGADOS CIVILES

¹⁰ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844- 2019, entre otros

¹¹ Siendo Magistrado Sustanciador FRANCISCO TERNERA BARRIOS



DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordenando su remisión a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda declarativa especial de expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI actuando mediante apoderada judicial en contra de los señores DORIS JAHEL DAZA GELVEZ, HUMBERTO ROJAS CUADROS en su calidad de heredero determinado de GABELO ROJAS CLAVIJO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABELO ROJAS CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que diriman el correspondiente conflicto negativo de competencia. Por secretaría de forma inmediata remítase a la señalada autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ac18e8fc291a482ae842f7b56730ed50332af33d1f054c719183b49ba5d65**

Documento generado en 06/10/2023 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>